

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 452

Radicación: 11001-33-35-712-2014-00217-00
Demandante: María del Carmen Sánchez Reyes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Avoca – requiere – fija fecha audiencia de pruebas

1. AVOCAR conocimiento de la presente acción, instaurada por MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ REYES en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, remitida por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA15-442 del 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. Se reconoce personería a la abogada Liliana Raquel Lemos Luengas, como apoderada sustituta de la parte actora. Conforme al poder conferido (fl. 128).

3. Aceptar la renuncia del abogado Orlando Rivera Vargas, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria la Previsora S.A., conforme al memorial allegado (fl 153).

4. Fijar fecha para audiencia de pruebas el 10 de mayo de 2016 a las 2:10 p.m.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 03 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 451

Radicación: 11001-33-35-712-2014-00184-00
Demandante: María Teresa Suárez de Maya
Demandado: Distrito Capital de Bogotá
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 063 del 11 de abril de 2016, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. 063 del 11 de abril de 2016. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

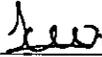
Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 03 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 454

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00163-00
Demandante: Carmen Cecilia Hernández Jara
Demandado: Departamento de Cundinamarca
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Carmen Cecilia Hernández Jara**, en contra de **Departamento de Cundinamarca**, por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO al actor.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **la demandada** y al Ministerio Público, conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad. Sin lugar a notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al tenor del Decreto 1365 de 2013 por no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE que remita a través del SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 03 Mayo 2016.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio No. 419

Bogotá, Dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00344-00
Convocante: Cecilio Rocha Bucurú
Convocado: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Referencia: Conciliación Prejudicial

Aprueba Conciliación

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

1. El convocante goza de una pensión de invalidez reconocida y pagada por la Policía Nacional.
2. Durante los periodos comprendidos entre los años 1997 al 2004 la asignación de retiro del convocante fue incrementada por debajo del Índice de Precios al Consumidor - IPC.
3. Mediante derecho de petición solicitó el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC; sin embargo la entidad convocada mediante del 29 de julio de 2015, responde desfavorablemente la petición.

PRETENSIONES

El convocante pretende el reajuste de su asignación de retiro desde 1997 aplicando el IPC en los años en que sea superior, frente a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El 29 de enero de 2016 el Señor Cecilio Rocha Bucurú a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el 08 de abril de 2016, en los siguientes términos.

CONVOCANTE: Cecilio Rocha Bucurú, a través de apoderado judicial¹;
CONVOCADO: La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través de apoderado².

DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN: *a*). La parte convocante, solicita el reajuste de su asignación de retiro conforme al IPC para el periodo comprendido entre los años 1997 al 2004; *b*). El convocado manifestó que el Comité de Conciliación de la entidad, por unanimidad, decidió conciliar bajo los siguientes parámetros:

-De acuerdo a lo expuesto por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa – Policía Nacional en liquidación allegada se puede deducir que los años a reajustar son los 1997, 1999 y 2002³ por haber sido inferior al IPC el porcentaje en que se incrementó la asignación de retiro. En adelante oscilación.

- Prescripción cuatrienal.
- 100% del capital (\$6.608.210.27).
- 75% de la indexación (\$525.725.18).
- Liquidación desde el 06 de julio de 2011 (fecha inicio pago – índice inicial) hasta el 31 de enero de 2016 (fecha audiencia – índice final)
- Pago en los seis meses siguientes a la fecha de radicación de los documentos respectivos.

DE LA CONCILIACIÓN: el convocante ACEPTÓ la propuesta.

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio público, encontró ajustada a derecho la conciliación a la que llegaron las partes, por las siguientes razones: *a*). Porque el acuerdo contiene una obligación, clara, expresa y exigible y el concepto conciliado, la cuantía y la fecha para el pago son claros; *b*). La eventual acción que se hubiere podido interponerse no ha caducado; *c*) el acuerdo versa sobre acciones o

¹ Folio 5.

² Folio 24.

³ Folio 30 a 35.

derechos económicos disponibles por las partes; *d)* las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; y *e)* Las pruebas allegadas son suficientes para justificar el acuerdo. Como consecuencia de lo anterior, el Ministerio Público, refrenda el acuerdo conciliatorio.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer del acuerdo logrado en la conciliación prejudicial que se realizó ante el Ministerio Público, en razón al medio de control a impetrar y su cuantía que corresponde al valor de lo conciliado⁴.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio⁵.

EL CASO CONCRETO

a. Representación de las partes.-

La parte convocante está representada legalmente por el abogado Edgar Mora Silva a quien le fue otorgado y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar, según poder visible a fl. 5 y por tanto está acreditado para actuar y tomar decisiones en este momento procesal.

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, sentencia del 8 de febrero de 2007 M.P. Martha Sofía Sanz Tobón, radicación No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, Consejero Dr.: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

La entidad accionada está representada legalmente al momento de conciliar por la abogada Nillyreth Garzón Rincón, a quien le fue otorgado poder por la jefe del área jurídica de la parte convocada (fl. 24) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar, siguiendo las pautas establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado⁶, por tanto se encuentra también acreditado.

b. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.-

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de obtener el reajuste de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor durante los años 1997 a 2004, teniendo en cuenta las disposiciones consagradas en la Ley 238 de 1995 que modificó la Ley 100 de 1993.

c. Caducidad de la acción

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA no está sujeta a términos de caducidad.

d. Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio.-

Al plenario fueron aportadas como medios de prueba, relevantes para decidir los documentos visibles a folios 1 al 37 del presente cuaderno.

e. Conciliación no viole la ley.-

Aunque lo pretendido se refiere a un derecho laboral irrenunciable como lo es el reajuste de la asignación de retiro, lo cual en principio no sería susceptible de conciliación al ser un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, en la medida que el acuerdo no lesione los derechos mínimos del demandante, sino que precisamente como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁷.

⁶ Folio 30 a 35.

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, providencia del 14 de junio de 2012, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

Además, el Consejo de Estado ha señalado que en el caso de los miembros de la Fuerza Pública resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C. durante el período comprendido entre 1997 y 2004, tal como lo establece la reforma de la Ley 100 de 1993 contenida en la Ley 238 de 1995, y no como lo realizó la entidad accionada, esto es, dando aplicación al principio de oscilación, y por tanto ha ordenado reajustar la asignación de retiro durante el periodo comprendido entre el año 1997 a 2004 en aquellos años en que el porcentaje aplicado haya sido inferior al IPC⁸.

La asignación de retiro del actor se asemeja a una pensión, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, y por tanto es viable el reajuste del IPC aquí pretendido, no obstante éste solo se debe aplicar hasta el año de 2004 ya que el propio legislador volvió a consagrar de manera expresa para la Fuerza Pública, el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.

En este caso las partes han conciliado **el pago del 100% del reajuste reclamado** en los años en que resulta más favorable y frente a la indexación reclamada el 75%. Al haber accedido a reconocer y pagar el 100% del reajuste reclamado el acuerdo no menoscaba los derechos del actor sino que los garantiza y protege. En cuanto al acuerdo sobre la indexación en tanto que ésta tiene como fin el compensar la pérdida del poder adquisitivo, más no es en sí el derecho reclamado el cual como se indicó será pagado en su totalidad, se considera que el acuerdo sobre este aspecto tampoco menoscaba los derechos del convocante, conforme a lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en el sentido que la indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada⁹.

f. Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público.-

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda sentencia del 17 de mayo de 2007 C.P. JAIME MORENO GARCIA, radicación No.: 8464-05; sentencia del 15 de noviembre de 2012, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No.: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

⁹ Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección 2 Subsección B, sentencia del 20 de enero de 2011, C.P. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, radicación No. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10).

Por cuanto la accionada es quien tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro del demandante y como tal es la obligada a reajustarla en los términos del acuerdo, por las razones antes expuestas, el objeto de la conciliación no es lesivo para el patrimonio público.

No realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos del convocante como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece el deber de reajustar periódicamente las pensiones con miras a que no pierdan el poder adquisitivo.

Además, el acuerdo conciliatorio logrado está sujeto a la prescripción cuatrienal de las mesadas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 para el caso de agentes de la Policía Nacional¹⁰, como lo era el AG (r) Cecilio Rocha Bucurú quien ostentaba el grado de agente según la hoja de vida aportada con la conciliación¹¹.

Por lo tanto la prescripción del derecho se interrumpió el 06 de julio de 2015 con la presentación de la reclamación de reajuste (fl. 9), pero sólo por 4 años, y como el reajuste en los años reclamados tiene efecto sobre las mesadas causadas de allí en adelante, es correcto que la efectividad del pago de la diferencia que resulte entre lo pagado y lo dejado de percibir con base en el IPC sea a partir de las mesadas causadas desde el 06 de julio de 2011, por haber prescrito las anteriores, tal como lo hizo la entidad convocada¹².

Así las cosas, tenemos que la conciliación a la que allegaron las partes se encuentra ajustada a derecho por lo cual será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre el Señor AG (r) Cecilio Rocha Bucurú, identificado con C.C. No. 93.343.108 y Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos, correspondiente a la Conciliación extrajudicial con Radicación No. 30673 del 29 de enero de 2016, y celebrada el 08 de abril de 2016.

¹⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, sentencia del 4 de marzo de 2010, C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00240-01(0474-09).

¹¹ Fol. 7 a 8.

¹² Fol. 30 a 35.

Segundo: Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

Tercero: Expedir a costa de la parte interesada, copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta merito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

Cuarto: Tener por revocado el poder conferido a la abogada Diana Andrea Chacón Gómez, como apoderada principal de la Policía Nacional.

Quinto: Se reconoce personería a la abogada Nillyreth Garzón Rincón, como apoderada principal de la Policía Nacional. (fl. 24)

Sexto: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 03 DE 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 447

Radicación: 11001-33-35-712-2014-00048-00
Demandante: Myriam Rincón Rojas
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase – ordena vincular

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se RESUELVE;

1. **Avocar** conocimiento de la presente acción, instaurada por MYRIAM RINCÓN ROJAS en contra de BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN remitida por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA15-442 del 2015, que extinguió el Juzgado Once Administrativo de Descongestión, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.
2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 23 de noviembre de 2015, que REVOCA PARCIALMENTE el auto la providencia de fecha 30 de julio de 2015, proferido por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión.
3. Convocar a las partes a la continuación de la audiencia inicial llevada a cabo el 30 de julio de 2015, de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A. que se realizará el día **13 de julio de 2016 a las 08:30 am.**

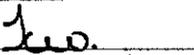
La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

4. Teniendo en cuenta que los gastos procesales fueron consignados a órdenes del Juzgado Doce Administrativo de Descongestión y como quiera que a través del Acuerdo CSBTA15-442 de 2015 el juzgado 12 paso a ser el Cincuenta y Cuatro Administrativo por secretaria requiérasele a fin de que dentro de los **cinco (5)** días siguientes al recibo del correspondiente oficio se sirva transferir los gastos que del proceso tenga, a la cuenta de este Juzgado **No. 4-0070-2-16745-9**.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 03 DE MAYO DE 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. **440**

Radicación: 11001-33-35-712-2014-00262-00
Demandante: Luz Marina Prieto de Hernández
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Avoca – requiere – fija fecha audiencia de pruebas

1. AVOCAR conocimiento de la presente acción, instaurada por LUZ MARINA PRIETO DE HERNÁNDEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, remitida por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA15-442 del 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. Se reconoce personería a la abogada Liliana Raquel Lemos Luengas, como apoderada sustituta de la parte actora. Conforme al poder conferido (fl. 136).

3. Aceptar la renuncia del abogado Orlando Rivera Vargas, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria la Previsora S.A., conforme al memorial allegado (fl 170).

4. Fijar fecha para audiencia de pruebas el 10 de mayo de 2016 a las 2:10 p.m.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 03 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 441

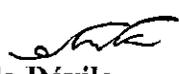
Radicación: 11001-33-35-021-2014-00125-00
Demandante: Heidi Juliette Páez Avellaneda
Demandado: Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Fija término

Vencido el término legal (artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA), que se otorgó desde la expedición el auto admisorio de fecha 13 de agosto de 2015 (fls. 53 y 54), a la parte actora para que se consignara los gastos procesales, este Despacho Resuelve:

1. Conceder el término de **quince (15)** días contados a partir de la notificación de la presente providencia para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.¹
2. Se informa a la parte actora que debe consignar los gastos procesales en la cuenta de ahorros 4-0070-2-16745-9 asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

¹ "Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 03 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 442

Radicación: 11001-33-35-712-2014-00178-00
Demandante: Ana Cecilia Céspedes Clavijo
Demandado: Distrito Capital de Bogotá
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

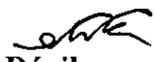
Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 057 del 11 de abril de 2016, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. 057 del 11 de abril de 2016. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

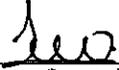
Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 03 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 443

Radicación: 11001-33-35-712-2014-00183-00
Demandante: Luz Amparo Moreno Gómez
Demandado: Distrito Capital de Bogotá
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

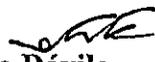
Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 056 del 11 de abril de 2016, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. 056 del 11 de abril de 2016. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

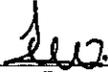
Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 03 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ

Bogotá D.C., Dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 444

Radicación: 11001-33-35-712-2014-00207-00
Demandante: Patricia Cardona Ramos
Demandado: Distrito Capital de Bogotá
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

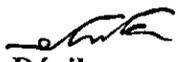
Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 060 del 11 de abril de 2016, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. 060 del 11 de abril de 2016. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 03 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ

Bogotá D.C., Dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 445

Radicación: 11001-33-35-712-2014-00165-00
Demandante: Carmen Otilia Sepúlveda Palencia
Demandado: Distrito Capital de Bogotá
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 062 del 11 de abril de 2016, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. 062 del 11 de abril de 2016. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 03 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 446

Radicación: 11001-33-35-712-2014-00210-00
Demandante: Berta Cecilia Aparicio Báez
Demandado: Distrito Capital de Bogotá
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 058 del 11 de abril de 2016, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. 058 del 11 de abril de 2016. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

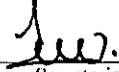
Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 03 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 441

Radicación: 11001-33-35-712-2014-00211-00
Demandante: Nubia María Guerrero Corredor
Demandado: Distrito Capital de Bogotá
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 059 del 11 de abril de 2016, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. 059 del 11 de abril de 2016. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 03 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 448

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00052-00
Demandante: Pedro Tomás Vidal Cuero
Demandado: Distrito Capital de Bogotá
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 064 del 11 de abril de 2016, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. 064 del 11 de abril de 2016. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

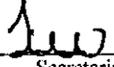
Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 03 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 449

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00136-00
Demandante: Nathalie Alejandra Joya León
Demandado: Distrito Capital de Bogotá
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 065 del 11 de abril de 2016, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. 065 del 11 de abril de 2016. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 03 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 450

Radicación: 11001-33-35-712-2014-00214-00
Demandante: Paola Andrea Ramírez Rojas
Demandado: Distrito Capital de Bogotá
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

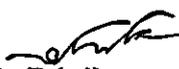
Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 061 del 11 de abril de 2016, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. 061 del 11 de abril de 2016. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

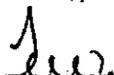
Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 03 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaría

1.42

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 434

Radicación: 11001-33-34-001-2016-00124-00
Demandante: Continental de Bienes S.A. BIENCO
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria Distrital del Hábitat
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto corrige providencia

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá en providencia del 19 de abril de 2016 y una vez verificado el expediente, se evidencia que efectivamente se produjo un error involuntario dentro de lo descrito en la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 203 del 28 de marzo de 2016.

En consecuencia de lo anterior, se **RESUELVE**:

1. **CORREGIR** el numeral primero del resuelve del Auto Interlocutorio No. 203 del 28 de marzo de 2016, el cual quedará así:

“**PRIMERO: DECLARAR** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, carece de competencia para conocer de la presente acción de conformidad con lo expuesto”.

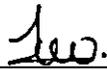
2. **REMÍTANSE** inmediatamente, las presentes diligencias, al Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 03 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 421

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00358-00
Demandante: Martha Margarita Morales Pérez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Martha Margarita Morales Pérez**, en contra de **Administradora Colombiana de Pensiones**, por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO al actor.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **la demandada**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje

que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ *“Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”*

8. Reconocer a la abogada **Glenda Paola Arlant Cobo** como apoderada de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

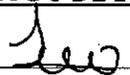

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 3 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá, dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 422

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00356-00
Demandante: Yaneth Marysol Velasco
Demandado: Bogotá Distrito Capital
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

-No cumple lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, que exige que la parte demandante, con la demanda, deberá aportar copia del acto acusado junto con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, en concordancia con lo previsto en el inciso segundo de los artículos 173 del Código General del Proceso, que ordena al juez abstenerse de decretar las pruebas que las partes pueden obtener directamente o a través de derecho de petición, salvo que acrediten sumariamente que lo presentaron y no ha sido atendido, esto por cuanto no se aporta con la demanda el oficio del 19 de noviembre de 2014 con correspondencia de salida No. Radicación S-2014-174506, y la Resolución No. 3129 del 24 de diciembre de 2012.

-No se aportó certificación en la que acredite la vigencia de la vinculación laboral de la demandante con la demandada a la fecha de presentación de la demanda, necesaria para definir si lo pretendido tiene el carácter de prestación periódica¹, demandable por lo tanto

¹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Seccion Segunda Subseccion B Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren (E) Sentencia del 12 de junio de 2014 Radicación Número:

en cualquier tiempo, habida cuenta que el oficio y resolución cuya nulidad se pretende data de 19 de noviembre de 2014 y 24 de diciembre de 2012, correspondientemente.

-Para subsanar la demanda, la parte actora deberá aportar el oficio del 19 de noviembre de 2014 con correspondencia de salida No. Radicación S-2014-174506, y la Resolución No. 3129 del 24 de diciembre de 2012, o en su efecto, que solicitó el documento y la petición no fue atendida por la entidad y certificación laboral actualizada de tiempo de servicios de la demandante.

-La parte actora deberá presentar la subsanación integrada a la demanda en un solo texto, aportar la demanda subsanada en medio digital en formato PDF para efectos de la notificación personal conforme al artículo 199 del CPACA, aportar copias físicas o digitales completas de la demanda subsanada y sus anexos en cantidad suficiente para los traslados a la demandada y al Ministerio Público.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.
2. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

25000-23-42-000-2012-01488-01(4717-13) "Cabe anotar que el demandante, ya no presta sus servicios en el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, pues se desvinculó, con la entidad el 1° de septiembre de 2009, por lo que la prestación reclamada dejó de ser periódica, convirtiéndose en una suma fija. Así las cosas, es evidente para la Sala, que las pretensiones solicitadas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, no cumplen con el requisito establecido para tener el carácter de prestaciones periódicas, toda vez, que el actor no está percibiendo la retribución pues, ya no existe un vínculo laboral entre las dos partes, por lo que es propio decir, que la demanda debe ser presentada dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto demandado."

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 3 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá, dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 423

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00354-00
Demandante: Carlos Arturo Cano Jaramillo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

-No cumple lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, que exige que la parte demandante, con la demanda, deberá aportar copia del acto acusado junto con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, en concordancia con lo previsto en el inciso segundo de los artículos 173 del Código General del Proceso, que ordena al juez abstenerse de decretar las pruebas que las partes pueden obtener directamente o a través de derecho de petición, salvo que acrediten sumariamente que lo presentaron y no ha sido atendido, esto por cuanto no se aporta con la demanda la el acto acusado No. GNR 54157 del 19 de febrero de 2016.

-Para subsanar la parte actora deberá aportar la Resolución No. GNR 54157 del 19 de febrero de 2016, o en su efecto, que solicitó el documento y la petición no fue atendida por la entidad.

-La parte actora deberá presentar la subsanación integrada a la demanda en un solo texto, aportar la demanda subsanada en medio digital en formato PDF para efectos de la notificación personal conforme al artículo 199 del CPACA, aportar copias físicas o digitales completas de la demanda subsanada y sus anexos en cantidad suficiente para los traslados a la demandada y al Ministerio Público.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.
2. Reconocer al abogado **Franklin Segundo García Rodríguez** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido.

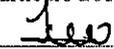
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 3 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá, dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 424

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00349-00
Demandante: Juan Vicente Gómez Granados
Demandado: Fondo de Pensiones Públicas del Distrito “Foncep”
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia, se encuentra que frente a las resoluciones 2476 del 26 de noviembre de 2015 y 000177 del 2 de febrero de 2016, fue agotada la vía gubernativa en sede administrativa conforme a las normas procesales establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

-Sin embargo, no sucede lo mismo con relación a la Resolución No. 1735 del 27 de agosto de 2003, dado que no se encuentra demostrado dentro del proceso que el actor agotó la vía gubernativa, requisito previo para acudir ante la jurisdicción administrativa, y contra la cual procedía el recurso de “*reposición y/o apelación*”.

-Para subsanar la demanda, la parte actora deberá: i) aportar la resolución(es) por medio de la(s) cual(es) la entidad se pronunció sobre el(os) recurso(s) que procedían contra la resolución de reconocimiento pensional; ii) escrito en el que se demuestre que se agotó la vía gubernativa frente a la Resolución No. 1735 del 27 de agosto de 2003, para configurar el silencio administrativo, o en su efecto, iii) excluir la pretensión de nulidad parcial de la referida resolución.

-La parte actora deberá presentar la subsanación integrada a la demanda en un solo texto, en medio digital en formato PDF para efectos de la notificación personal conforme al artículo 199 del CPACA, aportar copias físicas o digitales completas de la demanda subsanada y sus anexos en cantidad suficiente para los traslados a la demandada y al Ministerio Público.

Así las cosas, habrá de inadmitirse la presente demanda con el fin de que se subsane falencias indicadas, so pena de rechazo al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

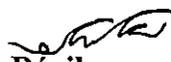
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

2. Reconocer al abogado **Luis Alfonso Fuentes Arredondo** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido.

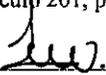
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 3 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 425

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00325
Demandante: Edgar Enrique Tovar
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-No cumple lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA que establece que cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo se deben indicar las normas violadas y explicar el concepto de violación.

Esto porque la demanda contiene un acápite denominado fundamentos de derecho donde se hace reseña y transcripción de lo previsto en algunas normas pero no se indican las normas violadas por el acto cuya nulidad se pretende, ni se explica el concepto de violación de tales, atendiendo las causales de nulidad previstas en el artículo 137 del CPACA al que remite el artículo 138 que consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para subsanar la parte demandante deberá determinar las normas presuntamente violadas por el acto cuya nulidad se pretende, y explicar el concepto de violación de todas y cada una de las normas que indique, atendiendo las causales de nulidad previstas en el artículo 137 del CPACA al que remite el artículo 138 ibidem.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

se **RESUELVE**:

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda y aporte copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley además de la copia que debe quedar en el expediente (art. 199 CPACA modificado por art. 612 CGP), so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

Mayo 03 2016



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 426

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00281-00
Demandante: Luz Marina Tranchita
Demandado: Bogotá D.C.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto ordena oficial

Visto el informe que antecede y el memorial de la parte demandante se **DISPONE:**

1. Oficiese a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. para que remita certificación de tiempo de servicios de la demandante donde se especifique fechas de ingreso y retiro en caso de haberse producido, o vigencia de la vinculación laboral de la demandante. La parte demandante debe retirar el oficio en los 3 días siguientes a la notificación de este auto y radicarlo en su destino en los 3 siguientes. La oficiada debe aportar lo requerido en el término de 15 días siguientes al recibo del oficio.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

Mayo 03 2016.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 427

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00282-00
Demandante: Luz Ayde Guio López
Demandado: Bogotá D.C.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto ordena oficiar

Visto el informe que antecede y el memorial de la parte demandante se **DISPONE:**

1. Oficiese a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. para que remita certificación de tiempo de servicios de la demandante donde se especifique fechas de ingreso y retiro en caso de haberse producido, o vigencia de la vinculación laboral de la demandante. La parte demandante debe retirar el oficio en los 3 días siguientes a la notificación de este auto y radicarlo en su destino en los 3 siguientes. La oficiada debe aportar lo requerido en el término de 15 días siguientes al recibo del oficio.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

Mayo 03 2016.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 428

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00283-00
Demandante: Blanca Inés Higuera Uribe
Demandado: Bogotá D.C.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto ordena oficiar

Visto el informe que antecede y el memorial de la parte demandante se **DISPONE:**

1. Oficiese a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. para que remita certificación de tiempo de servicios de la demandante donde se especifique fechas de ingreso y retiro en caso de haberse producido, o vigencia de la vinculación laboral de la demandante. La parte demandante debe retirar el oficio en los 3 días siguientes a la notificación de este auto y radicarlo en su destino en los 3 siguientes. La oficiada debe aportar lo requerido en el término de 15 días siguientes al recibo del oficio.

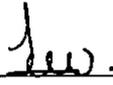
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Mayo 03 2016.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 429

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00284-00
Demandante: Jorge Mauricio Espitia Triana
Demandado: Bogotá D.C.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto ordena oficiar

Visto el informe que antecede y el memorial de la parte demandante se **DISPONE:**

1. Oficiese a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. para que remita certificación de tiempo de servicios de la demandante donde se especifique fechas de ingreso y retiro en caso de haberse producido, o vigencia de la vinculación laboral de la demandante. La parte demandante debe retirar el oficio en los 3 días siguientes a la notificación de este auto y radicarlo en su destino en los 3 siguientes. La oficiada debe aportar lo requerido en el término de 15 días siguientes al recibo del oficio.

Notifíquese y cúmplase.

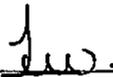

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

Mayo 03 2016.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 430

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00242-00
Demandante: Laura Victoria Caicedo Castillo
Demandado: Bogotá D.C.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto rechaza demanda

Visto el informe que antecede y la certificación laboral aportada por la parte demandante para subsanar la demanda (folio 57), se concluye que la misma debe ser rechazada por haber operado la caducidad en cuanto a la Resolución No. 459 del 8 de marzo de 2013 y por no ser asunto susceptible de control jurisdiccional respecto al Oficio calendarado el 12 de septiembre de 2013, con radicación correspondencia de salida No. S-2013-128836 del 19 de septiembre de 2013, por las siguientes razones:

-En el presente asunto se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 459 del 8 de marzo de 2013, por el cual la hoy demandada negó la prima de servicios a la demandante.

-De acuerdo con la certificación laboral original aportada con la subsanación de la demanda, la demandante laboró hasta el **27 de abril de 2015**, lo que significa que para el 14 de marzo de 2016, fecha de presentación de la demanda según consta en el acta individual de reparto (fl. 49), ya no se encontraba vigente su vinculación laboral, de modo que al haberse desvinculado de la entidad demandada desde el 27 de abril de 2015, la prima de servicios reclamada dejó de ser periódica, convirtiéndose en una suma fija, de modo que no puede ser reclamada en cualquier tiempo, sino que conforme a la sentencia del 12 de junio de 2014 Radicación Número: 25000-23-42-000-2012-01488-01(4717-13) del Consejo

de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren (E), la demanda debió ser presentada dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto demandado.

-En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su numeral 2 literal d):

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

-Aunque con la demanda no se aportó la constancia de notificación de la Resolución No. 459 del 8 de marzo de 2013, si se aportó copia simple de la constancia de la conciliación extrajudicial que se radicó el 28 de noviembre de 2013 (fl. 9-10), lo que permite deducir que para tal fecha la parte ya conocía la misma. La demanda fue radicada el 14 de marzo de 2016, cuando a todas luces ya había operado la caducidad de la acción contra la Resolución No. 459 del 8 de marzo de 2013.

-Incluso si se argumentara que la caducidad empieza a correr a partir de la fecha de desvinculación de la demandante, sucede que esto ocurrió el **27 de abril de 2015**, de modo que para el **14 de marzo de 2016** cuando se presentó la demanda habían transcurrido mucho más de cuatro meses y también habría operado la caducidad.

-También se pretende la nulidad del Oficio calendado el 12 de septiembre de 2013, con radicación correspondencia de salida No. S-2013-128836 del 19 de septiembre de 2013, por el cual la hoy demandada resolvió no dar trámite a la petición de reconocimiento de prima de servicios de la demandante, entre otras, en razón a que ya había presentado la misma solicitud, con idénticas pretensiones y con fundamento en los mismos hechos, la cual ya había sido resuelto de fondo mediante el acto administrativo Resolución No. 459 del 8 de marzo de 2013.

-Al tenor de lo previsto en el artículo 43 del CPACA son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

-El artículo 104 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en **ACTOS** sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas.

Teniendo en cuenta que con el oficio en cuestión la entidad no decidió el fondo del asunto, dicho oficio no es un ACTO susceptible de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en tanto que no constituye un acto administrativo, en la medida que no creo, modificó ni suprimió una situación particular.

Al tenor de lo dispuesto en el CPACA artículo 169 numerales 1 y 3, el juez rechazará la demanda cuando hubiere operado la caducidad y cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia en cuanto a la Resolución No. 459 del 8 de marzo de 2013 por haber operado la caducidad, y en cuanto al Oficio calendarado el 12 de septiembre de 2013, con radicación correspondencia de salida No. S-2013-128836 del 19 de septiembre de 2013, por no ser asunto susceptible de control judicial.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Mayo 03 2016.

Jw.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 431

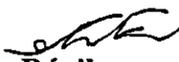
Radicación: 11001-33-42-056-2016-00286-00
Demandante: Claudia Sánchez Pérez
Demandado: Bogotá D.C.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto ordena oficiar

Visto el informe que antecede y el memorial de la parte demandante se **DISPONE:**

1. Oficiese a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. para que remita certificación de tiempo de servicios de la demandante donde se especifique fechas de ingreso y retiro en caso de haberse producido, o vigencia de la vinculación laboral de la demandante. La parte demandante debe retirar el oficio en los 3 días siguientes a la notificación de este auto y radicarlo en su destino en los 3 siguientes. La oficiada debe aportar lo requerido en el término de 15 días siguientes al recibo del oficio.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

Mayo 03 2016

LW.

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 432

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00378
Demandante: Julio César Jiménez y otros
Demandado: Bogotá D.C.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-No se aportó certificación que acredite la vigencia de la vinculación laboral de los demandantes con la parte demandada a la fecha de presentación de la demanda, necesaria para definir si lo pretendido tiene el carácter de prestación periódica¹, demandable por lo tanto en cualquier tiempo, habida cuenta que los actos cuya nulidad se pretende datan de enero de 2014 y que la certificación laboral aportada es de mayo de 2014.

-Para subsanar la parte demandante debe aportar certificación que acredite la vigencia de la vinculación laboral de los demandantes.

¹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Seccion Segunda Subseccion B Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren (E) Sentencia del 12 de junio de 2014 Radicación Número: 25000-23-42-000-2012-01488-01(4717-13) "Cabe anotar que el demandante, ya no presta sus servicios en el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, pues se desvinculó, con la entidad el 1° de septiembre de 2009, por lo que la prestación reclamada dejó de ser periódica, convirtiéndose en una suma fija. Así las cosas, es evidente para la Sala, que las pretensiones solicitadas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, no cumplen con el requisito establecido para tener el carácter de prestaciones periódicas, toda vez, que el actor no está percibiendo la retribución pues, ya no existe un vínculo laboral entre las dos partes, por lo que es propio decir, que la demanda debe ser presentada dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto demandado."

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se **RESUELVE**:

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda y aporte copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y copia del expediente (art. 199 CPACA modificado por art. 612 CGP), so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Mayo 03 2016.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 433

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00377
Demandante: Alba Nubia Alvarado A.
Demandado: Bogotá D.C.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-No se aportó certificación que acredite la vigencia de la vinculación laboral de la demandante con la parte demandada a la fecha de presentación de la demanda, necesaria para definir si lo pretendido tiene el carácter de prestación periódica¹, demandable por lo tanto en cualquier tiempo, habida cuenta que los actos cuya nulidad se pretende datan de diciembre de 2012 y noviembre de 2013, mientras que la certificación laboral aportada es de noviembre de 2013.

-Para subsanar la parte demandante debe aportar certificación que acredite la vigencia de la vinculación laboral de la demandante.

¹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Seccion Segunda Subseccion B Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren (E) Sentencia del 12 de junio de 2014 Radicación Número: 25000-23-42-000-2012-01488-01(4717-13) "Cabe anotar que el demandante, ya no presta sus servicios en el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, pues se desvinculó, con la entidad el 1° de septiembre de 2009, por lo que la prestación reclamada dejó de ser periódica, convirtiéndose en una suma fija. Así las cosas, es evidente para la Sala, que las pretensiones solicitadas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, no cumplen con el requisito establecido para tener el carácter de prestaciones periódicas, toda vez, que el actor no está percibiendo la retribución pues, ya no existe un vínculo laboral entre las dos partes, por lo que es propio decir, que la demanda debe ser presentada dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto demandado."

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se **RESUELVE**:

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda y aporte copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y copia del expediente (art. 199 CPACA modificado por art. 612 CGP), so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Mayo 03 2016.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 434

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00346-00
Demandante: Fauer Gómez Bedoya
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Fauer Gómez Bedoya**, en contra de **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO al actor.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **la demandada**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE que remita a través del SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado Álvaro Rueda Celis como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Mayo 03 2016.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 435

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00351-00
Demandante: José González González
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-El poder aportado para actuar siendo especial carece de la claridad y precisión que al tenor de lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso deben tener los poderes especiales.

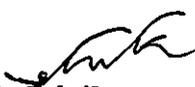
-En efecto el artículo 74 del CGP establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, requisitos que no cumple el poder visible a folio 1, toda vez que está dirigido a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a la Procuraduría General de la Nación delegada para asuntos administrativos y a la Rama Judicial Juez Administrativo, para una pluralidad de actuaciones y reclamaciones, sin que el asunto que en particular corresponde conocer a esta jurisdicción se encuentre debidamente determinado y claramente identificado, pues no se identifica el acto administrativo expreso cuya nulidad se pretende ante esta jurisdicción, ni se determina en el poder cual fue la solicitud presentada por el demandante que se entiende negada a través de un acto ficto, entre la pluralidad de posibles reclamaciones para las que se confirió.

Para subsanar debe aportar poder que determine con claridad el asunto para el cual se confiere ante esta jurisdicción identificando con precisión y claridad el acto expreso o ficto cuya nulidad se pretende.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE**:

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5º art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Ma 40 03 2016.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 436

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00350-00
Demandante: William Alexander Arguello
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-El poder aportado para actuar siendo especial carece de la claridad y precisión que al tenor de lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso deben tener los poderes especiales.

-En efecto el artículo 74 del CGP establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, requisitos que no cumple el poder visible a folio 1, toda vez que está dirigido a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a la Procuraduría General de la Nación delegada para asuntos administrativos y a la Rama Judicial Juez Administrativo, para una pluralidad de actuaciones y reclamaciones, sin que el asunto que en particular corresponde conocer a esta jurisdicción se encuentre debidamente determinado y claramente identificado, pues no se identifica el acto administrativo expreso cuya nulidad se pretende ante esta jurisdicción, ni se determina en el poder cual fue la solicitud presentada por el demandante que se entiende negada a través de un acto ficto, entre la pluralidad de posibles reclamaciones para las que se confirió.

Para subsanar debe aportar poder que determine con claridad el asunto para el cual se confiere ante esta jurisdicción identificando con precisión y claridad el acto expreso o ficto cuya nulidad se pretende.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE**:

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5º art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Mayo 03 2016.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 437

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00245-00
Demandante: Carmen Yolanda Martínez C.
Demandado: Bogotá D.C.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto ordena oficiar

Visto el informe que antecede y el memorial de la parte demandante se **DISPONE:**

1. Oficiese a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. para que remita certificación de tiempo de servicios de la demandante donde se especifique fechas de ingreso y retiro en caso de haberse producido, o vigencia de la vinculación laboral de la demandante. La parte demandante debe retirar el oficio en los 3 días siguientes a la notificación de este auto y radicarlo en su destino en los 3 siguientes. La oficiada debe aportar lo requerido en el término de 15 días siguientes al recibo del oficio.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Mayo 03 2016.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 438

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00315-00
Demandante: Simón Antonio Hernández S.
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Simón Antonio Hernández S.**, en contra de **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO al actor.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **la demandada**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE que remita a través del SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

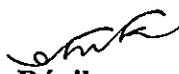
6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Fernando Rodríguez Casas** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido.

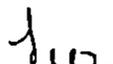
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

Mayo 03 2016.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 439

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00312-00
Demandante: Leonidas Velasco S.
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Leonidas Velasco Silva**, en contra de **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFIQUESE POR ESTADO al actor.

3. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **la demandada**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE que remita a través del SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

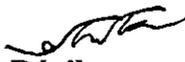
6. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado Manuel Ramón Pestana Tirado como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Mayo 03 2016.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 440

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00333-00
Demandante: José Ignacio Lombo Vásquez
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

- Según el numeral 1 del acápite de hechos de la demanda al demandante se le reconoció la asignación de retiro asignándole un 35% de la Prima de Actividad, faltándole un incremento correspondiente al 15%, para darle cumplimiento al artículo 2º del Decreto 2863 de 2007.

- Según lo expuesto en numeral 2 del acápite de hechos de la demanda, el hoy demandante solicitó a la demandada el reconocimiento, reajuste, indexación y pago retroactivo correspondiente al 15% de la prima de actividad a partir del 2009, el cual fue negado por la entidad hoy demandada.

- Según se lee en el derecho de petición presentado a la entidad el 8 de septiembre de 2015 (fl. 9-10), el hoy demandante solicitó un reajuste del 35% de la prima de actividad.

- Según la pretensión 1 de la demanda se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo proferido por la parte demandada que negó al demandante el reconocimiento de reajuste, indexación y pago del 15% de la prima de actividad.

-Así las cosas la demanda no cumple lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que, respectivamente, establecen que la demanda debe contener lo que se pretende expresado con precisión y claridad, así como los hechos y fundamentos que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, por cuanto lo afirmado en la demanda en cuanto al porcentaje de reajuste solicitado a la demandada, no corresponde a lo que fue solicitado en el derecho de petición radicado ante la entidad el 8 de septiembre de 2015 y aportado con la demanda (fl. 9-10), y lo que se solicita en la demanda no corresponde a lo que se solicitó a la administración en cuanto al porcentaje de incremento o reajuste de la prima de actividad, porque, se repite, según la petición aportada a la entidad se pidió un porcentaje del 35% según la petición aportada, mientras que en la demanda se pide un porcentaje del 15%.

En otras palabras según la petición aportada con la demanda, la entidad negó al demandante su solicitud de reajuste de la prima de actividad en porcentaje del 35% y no un reajuste del 15% de la misma como se afirma en la demanda, por lo tanto lo solicitado a la jurisdicción no corresponde a lo que fue pedido y negado por la entidad. Para subsanar la parte debe aclarar este aspecto.

Igualmente se advierte que según el asunto del oficio No. S-2012-199474 del 1° de agosto de 2012 (folio 11), que contiene el acto acusado, con tal se dio respuesta a la petición radicada bajo el número 084940, y la aportada a folio 9-10 corresponde al radicado 109848, en consecuencia la parte demandante deberá aportar la petición que dio origen al acto acusado.

Para subsanar la parte demandante deberá aclarar si la petición aportada con la demanda es la que se atendió con el acto acusado, y en tal caso explicar por qué si solicitó a la entidad el reajuste de la prima de actividad en un porcentaje del 35%, en la demanda sólo solicita un reajuste del 15% de la misma. En caso contrario, esto es, si la petición que aportó con la demanda no es la que originó el acto acusado deberá aportar copia de la petición donde solicitó a la entidad el reajuste del 15%.

Además se afirma en el numeral 1 de los hechos de la demanda que la demandada reconoció al demandante una asignación de retiro asignándole un 35% de la Prima de Actividad, pero no se aportó el acto por el cual la demandada le reconoció al demandante la asignación de retiro, por lo que para subsanar deberá aportar copia del mismo.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

se **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5° art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

Mayo 03 2016.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 441

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00285-00
Demandante: Julieta Henao Valencia
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que debe ser inadmitida para que la parte actora acredite que el acto administrativo acusado es susceptible de control ante esta jurisdicción, teniendo en cuenta que se trata del acto por el cual la demandada da cumplimiento a un fallo judicial que ordenó el reconocimiento de la pensión a favor de la aquí demandante, razón por la cual para subsanar deberá aportar copia auténtica completa de la sentencia proferida por el Juzgado Adjunto al Segundo Laboral del Circuito de Ibagué el 31 de agosto de 2011, que ordenó reconocer pensión de vejez a la aquí demandante, con la respectiva constancia de ejecutoria.

En consecuencia se **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5° art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Mayo 03 2016.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 442

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00289-00
Demandante: Yeison Riascos Gómez
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que debe ser inadmitida por las siguientes razones:

-No cumple lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena que con la demanda se debe aportar además del acto acusado, **la constancia de notificación** del mismo. Esto porque se pretende la nulidad del auto de revocatoria directa del fallo sancionatorio de primera instancia del 18 de septiembre de 2014 (pretensión primera) y no se aporta la constancia de notificación del mismo, **requisito que no se cumple con la constancia de comunicación del Decreto 1714 del 28 de agosto de 2015**, por el cual se hace efectiva una sanción impuesta a un oficial del Ejército Nacional en cumplimiento de un fallo disciplinario, visible a folio 42, primero porque este último no es el acto acusado, y lo que se debe aportar es la constancia de notificación del acto cuya nulidad se pide, o sea del fallo sancionatorio de primera instancia del 18 de septiembre de 2014, segundo porque bien sabido es que la constancia de notificación del acto que hace efectiva una sanción, de ningún modo revive los términos para demandar el acto que impone la sanción.

-Para subsanar la parte actora **deberá aportar copia de la constancia de notificación del fallo sancionatorio de primera instancia del 18 de septiembre de 2014.**

-No acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 161 numeral 1.

-Para subsanar la parte demandada debe acreditar que agotó el requisito previo de conciliación extrajudicial.

-No acredita que el medio de control se haya incoado en la debida oportunidad conforme a lo dispuesto en el CPACA artículo 164 numeral 2 literal d), esto porque no se aporta la constancia de notificación del fallo sancionatorio de primera instancia del 18 de septiembre de 2014, indispensable para contar el término de caducidad, ni se acredita la interrupción del mismo con la presentación de la solicitud de conciliación.

-Para subsanar debe aportar la constancia de notificación del fallo sancionatorio de primera instancia del 18 de septiembre de 2014 y de la solicitud de conciliación extrajudicial o constancia de la misma donde se indique la fecha en que se radicó la solicitud interrumpiendo el término de caducidad de 4 meses que empezó a correr al día siguiente de la notificación del fallo sancionatorio de primera instancia del 18 de septiembre de 2014.

-No acredita el último lugar de prestación de servicios indispensable para establecer la competencia por factor territorial.

-Para subsanar debe aportar documento que acredite el último lugar de prestación de servicios.

-No cumple lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA que ordena que en la demanda se debe expresar lo que se pretende con precisión y claridad, esto porque la pretensión segunda *“Se repare el daño que se le generó al señor Yeison Riascos Gómez, a razón de la expedición del acto administrativo mencionado.”* Carece de la debida precisión y claridad.

-Para subsanar debe precisar lo que pretende a título de restablecimiento del derecho con debida precisión y claridad.

-No cumple lo ordenado en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA que establece que cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo se deben indicar las normas

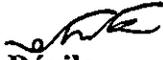
violadas y explicar el concepto de violación. Esto porque la parte demandante no indica cuáles son las normas violadas con el acto cuya nulidad pide, ni explica el concepto de violación de las mismas.

- Para subsanar la parte actora deberá indicar con precisión y claridad las normas presuntamente violadas por el acto cuya nulidad se pretende y explicar el concepto de violación de todas y cada una de las disposiciones legales que se indiquen como violadas, atendiendo las causales de nulidad previstas en el artículo 137 del CPACA al que remite el artículo 138.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda, aporte copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (art. 199 CPACA modificado por art. 612 CGP), así como la copia digital para la notificación al buzón electrónico de la parte demandada, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

Mayo 03 2016


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 443

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00279-00
Demandante: Rosalba Guerrero de Gutiérrez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho

Resuelve recurso de reposición

Visto el informe de secretaría que antecede, con relación al recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el numeral 4º de la parte resolutive del auto interlocutorio del 15 de abril de 2016, por el cual se admitió la demanda, se considera lo siguiente:

Por considerar que la demanda cumple los requisitos de ley, mediante auto interlocutorio del 15 de abril de 2016,, se admitió la demanda de la referencia.

En la misma providencia, y para efectos de dar cumplimiento a lo previsto en la segunda parte o segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, se ordenó a la parte actora remitir la demanda, sus anexos y el auto admisorio, a través del SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público y acreditar el recibo efectivo por los mismos, otorgándole el término de 10 días siguientes a la notificación del auto para retirar los oficios en la Secretaría del Juzgado. La providencia se notificó a la parte demandada por anotación en estados electrónicos el 18 de abril de 2016 (fl.49).

Dentro del término de ejecutoria del auto admisorio por memorial radicado el 20 de abril de 2016 la parte actora interpone recurso de reposición, solicitando que se liquide y ordene el

valor para pago de expensas procesales a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

La decisión objeto de inconformidad se mantendrá por las siguientes razones:

-El artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo originalmente disponía lo siguiente:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación.

Esta norma fue modificada por el artículo 612 del Código General del Proceso y quedó así:

Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las

personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”. subrayas del juzgado

Tal como se lee en el inciso quinto arriba transcrito, el artículo 612 del CGP modificó el artículo 199 del CPACA en varios aspectos:

-Elevó de tres (3) días a veinticinco (25) días el término común que se cuenta después de la última notificación, al vencimiento del cual empieza a correr el término de traslado de la demanda, razón por la cual desde la entrada en vigencia del CGP el término de contestación de la demanda de 30 días sólo empieza a correr vencido el término común de 25 días, siendo esta una de las normas del CGP que entró a regir inmediatamente a su expedición.

-Estableció además la obligación de remitir a la parte demandada, de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto

admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición, obligación que el artículo 199 no contemplaba en su redacción original. Por tal razón desde la vigencia del artículo 612 del CGP, además de la notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante envío de mensaje al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada, anexando el auto notificado y la demanda, también se deben enviar por el servicio postal autorizado los traslados y copia del auto admisorio, sin perjuicio de los traslados que deben quedar a su disposición en el expediente.

-Además el artículo 612 del CGP adicionó dos nuevos incisos al artículo 199 del CPACA, que son los incisos sexto y séptimo actuales, que consagran la obligación de notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública.

Se precisa lo anterior para señalar que con la orden impartida a la parte actora en el auto admisorio de la demanda, de allegar por el servicio postal autorizado, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la referida Agencia, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, el Despacho de ningún modo está pretendiendo relevar a la Secretaría de la obligación de hacer la notificación del auto admisorio de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, de la forma en que está ordenado en los incisos segundo y tercero del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

Con dicha orden se busca acatar lo ordenado en la segunda parte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, ya transcrito, y consecuentemente con tal orden es que el Despacho advierte que no fija suma alguna por concepto de gastos del proceso en esta etapa, sin perjuicio de que más adelante en caso de ser necesario los ordene. El numeral 4º del artículo 171 del CPACA que dispone que en el auto admisorio se dispondrá que el demandante deposite, en el término que se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, no es de carácter imperativo, porque tal como la misma prevé, la orden de depositar los gastos ordinarios del proceso se impartirá cuando hubiere lugar a ellos.

Teniendo en cuenta lo anterior, dado que la notificación por correo electrónico que le corresponde realizar a la Secretaría del Juzgado no tiene costo pues los reglamentos no han

establecido para la misma valor alguno, y en tanto que el inciso 5° del artículo 199 del CPACA, tal como fue modificado por el artículo 612 del CGP, no establece que le corresponda obligatoria, exclusiva y privativamente al Despacho remitir los traslados físicos, teniendo en cuenta además que el inciso final del artículo 103 del CPACA establece que *“Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código.”* así como lo dispuesto en el art 78 del CGP según el cual son deberes de las partes y sus apoderados *“6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”* y *“8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”*, bien puede el juez ordenar que las partes remitan los traslados y no fijar suma para gastos ordinarios del proceso, sin perjuicio de que más adelante en caso de ser necesario los fije, tal como se resolvió en el auto admisorio.

En resumen, la decisión recurrida no se repondrá en razón a que para efectos de la notificación electrónica mediante el envío del mensaje de datos que identifica la notificación acompañado del auto admisorio y de copia de la demanda, y que le corresponde realizar a la Secretaría del Juzgado como ya se puntualizó, no se requiere el pago de suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso, pues los reglamentos no han establecido para la misma valor alguno, y por cuanto bien puede el juez como director del proceso y con fundamento en el artículo 103 del CPACA y en el artículo 78 numerales 6 y 8 del CGP, entre otros, ordenar a la parte demandante que remita los traslados por el servicio postal autorizado, orden que como ya se dijo tiene sustento legal en lo dispuesto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, que ordena además de la notificación electrónica remitir los traslados sin perjuicio de los que deben quedar a disposición en el expediente.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**: No reponer lo dispuesto en el numeral 4° de la parte resolutive del auto proferido el 15 de abril de 2016, por el cual se admitió la demanda, y por el contrario ratificar lo allí ordenado.

Notifíquese y Cúmplase.

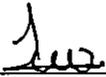

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

Mayo 03 2016.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 444

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00290-00
Demandante: Jorge Andrés Sandino Rojas
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que debe ser inadmitida por las siguientes razones:

-No cumple lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena que con la demanda se debe aportar además del acto acusado, **la constancia de notificación** del mismo. Esto porque se pretende la nulidad del fallo sancionatorio del 26 de agosto de 2015, como resultado de la investigación disciplinaria No. 002-GAAMA-ESDEB-20147 (pretensión primera) y no se aporta la constancia de notificación del mismo.

-Para subsanar la parte actora deberá aportar **copia de la constancia de notificación del fallo sancionatorio del 26 de agosto de 2015**, como resultado de la investigación disciplinaria No. 002-GAAMA-ESDEB-20147.

-No acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 161 numeral 1.

-Para subsanar la parte demandada debe acreditar que agotó el requisito previo de conciliación extrajudicial.

-No acredita que el medio de control se haya incoado en la debida oportunidad conforme a lo dispuesto en el CPACA artículo 164 numeral 2 literal d), o sea, dentro de los 4 meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto acusado, esto porque no se aporta la constancia de notificación del fallo sancionatorio del 26 de agosto de 2015, indispensable para contar el término de caducidad, ni se acredita la interrupción del mismo con la presentación de la solicitud de conciliación.

-Para subsanar debe aportar la constancia de notificación del fallo sancionatorio del 26 de agosto de 2015 y de la solicitud de conciliación extrajudicial o constancia de la misma donde se indique la fecha en que se radicó la solicitud interrumpiendo el término de caducidad de 4 meses que empezó a correr al día siguiente de la notificación del fallo sancionatorio del 26 de agosto de 2015.

-No acredita el último lugar de prestación de servicios indispensable para establecer la competencia por factor territorial.

-Para subsanar debe aportar documento que acredite el último lugar de prestación de servicios.

-No cumple lo ordenado en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA que establece que cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo se deben indicar las normas violadas y explicar el concepto de violación. Esto porque la parte demandante no indica cuáles son las normas violadas con el acto cuya nulidad pide, ni explica el concepto de violación de las mismas.

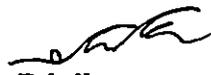
- Para subsanar la parte actora deberá indicar con precisión y claridad las normas presuntamente violadas por el acto cuya nulidad se pretende y explicar el concepto de violación de todas y cada una de las disposiciones legales que se indiquen como violadas, atendiendo las causales de nulidad previstas en el artículo 137 del CPACA al que remite el artículo 138.

En consecuencia se **RESUELVE:**

1. INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas.

2. Conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda, aporte copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (art. 199 CPACA modificado por art. 612 CGP), así como la copia digital para la notificación al buzón electrónico de la parte demandada, so pena de rechazo.

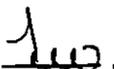
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Mayo 03 2016.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 445

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00152-00
Demandante: José Gregorio Pomares Martínez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto ordena oficiar

Visto el informe que antecede y el memorial de la parte demandante, teniendo en cuenta que en los asuntos de Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia por factor territorial se determina por el último lugar donde se prestaron los servicios, al tenor de lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, considerando además que según lo ordenado en el artículo 168 ibidem en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente a la mayor brevedad posible, y como quiera que la parte demandante no atendió lo ordenado en el auto del 29 de marzo de 2016,

En consecuencia se **RESUELVE:**

1. Oficiése a la demandada para que certifique el último lugar de prestación de servicios del demandante. La parte demandante debe retirar el oficio en los 3 días siguientes a la notificación de este auto y radicarlo en su destino en los 3 siguientes. La oficiada debe aportar lo requerido en el término de 10 días siguientes a la radicación del oficio.

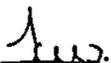
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Mayo 03 2016.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 446

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00219-00
Demandante: Carmen Cecilia Gómez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda

Visto el informe que antecede y el escrito de subsanación de la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Carmen Cecilia Gómez**, en contra de **Administradora Colombiana de Pensiones**, por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO al actor.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **la demandada**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE que remita a través del SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado Guillermo Augusto Rodríguez R. como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Mayo 03 2016.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 410

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00353-00
Demandante: Jorge Romero Arias
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto admite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Jorge Romero Arias**, en contra del **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO al actor.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **la demandada**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE que remita a través del SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

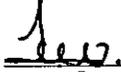
8. Se reconoce personería jurídica al abogado **Elkin Bernal Rivera** como apoderado de la parte actora de conformidad con el poder visible a folio 1.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 03 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 411

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00347-00
Demandante: Hermes Gualtero Leyton
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto admite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Hermes Gualtero Leyton**, en contra del **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. NOTIFIQUESE POR ESTADO al actor.

3. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **la demandada**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE que remita a través del SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado Álvaro Rueda Celis como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido.

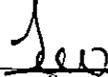
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 03 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 412

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00368-00
Demandante: Lucia Lucy Barros de Ferreira
Demandado: Unidad administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto admite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Lucia Lucy Barros de Ferreira**, en contra de la **Unidad administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO al actor.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **la demandada**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE que remita a través del SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

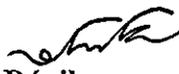
6. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

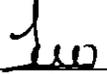
8. Se reconoce personería jurídica al abogado **Jairo Iván Lizarazo Ávila** como apoderado de la parte actora de conformidad con el poder visible a folio 1.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 03 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dos (02) de Mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 413

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00370
Demandante: María del Transito Pinzón Medina
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-No cumple lo ordenado en el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según el cual la demanda debe contener lo que se pretende expresado con precisión y claridad, esto porque no expresa con precisión y claridad cuáles fueron los reajustes que solicitó previamente a la entidad demandada y que fueron negados por la misma.

-Para subsanar debe indicar con total precisión y claridad cuáles son los reajustes que la entidad le dejó de pagar a partir de su primera mesada pensional, y acreditar que previamente le solicitó a la entidad demandada tales reajustes y que son los mismos que ahora reclama ante la jurisdicción.

-Al respecto se advierte que en la petición que elevó a la entidad el 24 de septiembre de 2015, aportada a folio 3, y que fue atendida a través del acto cuya nulidad se pretende, aportado a folio 5, únicamente se lee que solicitó el reajuste de la primea mesada pensional por el hecho de pertenecer a la tercera edad y existir muchas sentencia sobre la devaluación del peso colombiano, lo que solicitó con fundamento en los artículos 13, 48, 53 y 90 de la Constitución Política, ley 100 de 1993 artículos 14 y 36, pero no se lee que haya solicitado previamente a

la entidad reajuste con base en los artículos 142 y 279 de la Ley 100 de 1993, ni con base en el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, ni con base en la Ley 6 de 1992 artículo 116, ni con base en el Decreto 2108 de 1992 artículo 1°, ni con base en la Ley 4 de 1992, ni con base en el Decreto 2027 de 1997 artículo 1, ni con base en el Decreto 122 de 1997 artículo 9, ni con base en la Ley 445 de 1998 artículo 1.

-En otras palabras la parte demandante no acredita que lo que ahora solicita a la jurisdicción en lo atinente a reajustes de su pensión con base en los artículos 142 y 279 de la Ley 100 de 1993, artículo 1° de la Ley 238 de 1995, Ley 6 de 1992 artículo 116, Decreto 2108 de 1992 artículo 1°, Ley 4 de 1992, Decreto 2027 de 1997 artículo 1, Decreto 122 de 1997 artículo 9, y Ley 445 de 1998 artículo 1, haya sido previamente solicitado a la administración y que esta lo haya negado.

-Para subsanar la parte demandante debe o bien acreditar que previamente solicitó a la demandada reajustes con base en los artículos 142 y 279 de la Ley 100 de 1993, artículo 1° de la Ley 238 de 1995, Ley 6 de 1992 artículo 116, Decreto 2108 de 1992 artículo 1°, Ley 4 de 1992, Decreto 2027 de 1997 artículo 1, Decreto 122 de 1997 artículo 9, y Ley 445 de 1998 artículo 1, disposiciones cuya aplicación ahora reclama ante la jurisdicción, y que la entidad lo negó mediante acto expreso o ficto porque no atendió la petición, y aportar copia de tal acto o actos, o en caso de no haberlo solicitado previamente modificar la demanda excluyendo todas las pretensiones sobre solicitudes de reajustes que no ha efectuado previamente ante la administración.

-Siendo un asunto de carácter laboral al tenor de lo previsto en el artículo 156 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia por factor territorial para conocer del asunto se determina por el último lugar de prestación de servicios, y revisada la demanda no se aportó certificado u otro documento que acredite el último lugar en que el demandante prestó sus servicios, razón por la cual para subsanar la parte demandante deberá aportar certificación que indique el último lugar de prestación de servicios.

-Tampoco cumple lo ordenado en el artículo 162 numerales 3 y 4 del CPACA, porque no expresa con claridad los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados.

-Esto porque en el acápite de hechos de la demanda (fl. 12 a 15) se describen normas presuntamente transgredidas por la entidad demandada y se transcribe jurisprudencia referente al caso, mas no se precisa de forma clara e individualizada los hechos u omisiones en los que

incurrió la entidad para dar origen a la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

-Para subsanar la parte deberá determinar con precisión y claridad las presuntas omisiones o actuaciones de la entidad demanda que generó una presunta vulneración a los derechos del administrado, y que sirven de fundamento a las pretensiones.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda y aporte copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y copia del expediente (art. 199 CPACA modificado por art. 612 CGP), so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 03 de MAYO de 2016.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., Dos (2) de Mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 414

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00362
Demandante: Ruth Lucena Delgado Fetecua
Demandado: Municipio de Soacha
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-No se aportó certificación que acredite la vigencia de la vinculación laboral de la demandante con la demandada a la fecha de presentación de la demanda, necesaria para definir si lo pretendido tiene el carácter de prestación periódica¹, demandable por lo tanto en cualquier tiempo, habida cuenta que el acto cuya nulidad se pretende data de julio 11 de 2013.

-Para subsanar la parte demandante debe aportar certificación que acredite la vigencia de la vinculación laboral de la demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se **RESUELVE:**

¹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren (E) Sentencia del 12 de junio de 2014 Radicación Número: 25000-23-42-000-2012-01488-01(4717-13) "Cabe anotar que el demandante, ya no presta sus servicios en el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, pues se desvinculó, con la entidad el 1° de septiembre de 2009, por lo que la prestación reclamada dejó de ser periódica, convirtiéndose en una suma fija. Así las cosas, es evidente para la Sala, que las pretensiones solicitadas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, no cumplen con el requisito establecido para tener el carácter de prestaciones periódicas, toda vez, que el actor no está percibiendo la retribución pues, ya no existe un vínculo laboral entre las dos partes, por lo que es propio decir, que la demanda debe ser presentada dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto demandado."

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda y aporte copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y copia del expediente (art. 199 CPACA modificado por art. 612 CGP), so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 03 de MAYO de 2016



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá, dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 415

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00379-00
Demandante: Julio Mario Acosta Guerrero
Demandado: Bogotá Distrito Capital
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

-No se aportó certificación en la que acredite la vigencia de la vinculación laboral del demandante con la demandada a la fecha de presentación de la demanda, necesaria para definir si lo pretendido tiene el carácter de prestación periódica¹, demandable por lo tanto en cualquier tiempo, habida cuenta que el oficio y resolución cuya nulidad se pretende data de 11 de julio de 2013 y del 8 de marzo de 2013, respectivamente.

-Para subsanar la demanda, la parte actora deberá aportar certificación laboral actualizada de tiempo de servicios del demandante.

¹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren (E) Sentencia del 12 de junio de 2014 Radicación Número: 25000-23-42-000-2012-01488-01(4717-13) "Cabe anotar que el demandante, ya no presta sus servicios en el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, pues se desvinculó, con la entidad el 1º de septiembre de 2009, por lo que la prestación reclamada dejó de ser periódica, convirtiéndose en una suma fija. Así las cosas, es evidente para la Sala, que las pretensiones solicitadas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, no cumplen con el requisito establecido para tener el carácter de prestaciones periódicas, toda vez, que el actor no está percibiendo la retribución pues, ya no existe un vínculo laboral entre las dos partes, por lo que es propio decir, que la demanda debe ser presentada dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto demandado."

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que aporte certificación laboral actualizada de tiempo de servicios del demandante, so pena de rechazo.
2. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 3 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 416

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00366-00
Demandante: Camilo Sanabria Gómez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Camilo Sanabria Gómez** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, una vez se acredite la recepción de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.

3. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

4. **Córrase traslado** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

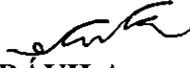
5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del C.P.A.C.A., y en el artículo 227 del C.G.P aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer a la abogada **Julián Andrés Giraldo Montoya** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folios 1 a 3.

Notifíquese y Cúmplase.

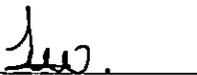

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

Expediente: 11001-33-42-056-2016-00366-00

Accionante: Camilo Sanabria Gómez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **03 DE MAYO DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 417

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00365-00
Demandante: Héctor Eduardo Rojas Guevara
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Héctor Eduardo Rojas Guevara** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a **la demandada**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

Expediente: 11001-33-42-056-2016-00365-00

Accionante: Héctor Eduardo Rojas Guevara

de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

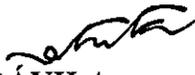
6. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del C.P.A.C.A., y en el artículo 227 del C.G.P aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

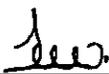
8. Reconocer a la abogada Julián Andrés Giraldo Montoya como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folios 1 a 3.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

LDAD/DPFL

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 03 DE MAYO DE 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 418

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00367-00
Demandante: Leonor Cecilia Virviescas de Orozco
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Leonor Cecilia Virviescas de Orozco** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **demandada**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público,

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

Expediente: 11001-33-42-056-2016-00367-00

Accionante: Leonor Cecilia Virviescas de Orozco

para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del C.P.A.C.A., y en el artículo 227 del C.G.P aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

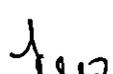
8. Reconocer a la abogada Julián Andrés Giraldo Montoya como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folios 1 a 3.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

LDAD/DPFL

<p align="center">JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 03 DE MAYO DE 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá, dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 420

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00357-00
Demandante: Gloria Isabel Márquez Cabuya
Demandado: Bogotá Distrito Capital
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

-El acto del cual se pretende la nulidad fue expedido por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, se observa que en el poder la acción va dirigida contra la Gobernación de Cundinamarca, sin embargo en la demanda se señala como parte demandada la Alcaldía de Bogotá.

-No se encuentra en el expediente certificación o documento en el que se indique el lugar donde la demandante prestó sus servicios.

-No se aportó certificación en la que acredite la vigencia de la vinculación laboral de la demandante con la demandada a la fecha de presentación de la demanda, necesaria para definir si lo pretendido tiene el carácter de prestación periódica¹, demandable por lo tanto

¹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren (E) Sentencia del 12 de junio de 2014 Radicación Número: 25000-23-42-000-2012-01488-01(4717-13) "Cabe anotar que el demandante, ya no presta sus servicios en el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, pues se desvinculó, con la entidad el 1º de septiembre de 2009, por lo que la prestación reclamada dejó de ser periódica, convirtiéndose en una suma fija. Así las cosas, es evidente para la Sala, que las pretensiones solicitadas en la demanda de nulidad y restablecimiento del

en cualquier tiempo, habida cuenta que el oficio cuya nulidad se pretende data de 15 de julio de 2013.

-Para subsanar la demanda, la parte actora deberá adecuar la demanda indicando correctamente la parte demandada y aportar certificación laboral actualizada en la que se indique tiempo y lugar de servicios de la demandante.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que aporte certificación laboral actualizada en la que se indique tiempo y lugar de servicios de la demandante, so pena de rechazo.
2. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido.

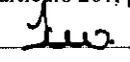
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 3 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaría

derecho, no cumplen con el requisito establecido para tener el carácter de prestaciones periódicas, toda vez, que el actor no está percibiendo la retribución pues, ya no existe un vínculo laboral entre las dos partes, por lo que es propio decir, que la demanda debe ser presentada dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto demandado."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 407

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00264-00
Demandante: Luz Marina Colorado García
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto remite por competencia

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que este despacho no es competente para conocerlo por factor territorial, por las siguientes razones:

-Según lo previsto en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - CPACA, artículo 156 numeral 3º, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

-En el presente asunto se pretende la declaración de nulidad parcial de la Resolución No. 0607 del 27 de agosto de 2015 (folios 3 y 4), por medio de la cual la demandada reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial a la demandada.

-De acuerdo con la Resolución No. 0607 del 27 de agosto de 2015 (folios 3 y 4) y el formato único para la expedición de certificado de salarios (folios 13 y 14) se evidencia que el último lugar geográfico en donde laboró la demandante fue la Secretaría de Educación Municipal de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca.

Por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 de 29 de agosto de 2006, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, artículo 1º numeral 14, la competencia es de los jueces administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Girardot.

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

1. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
2. **Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos de Girardot (reparto).
3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

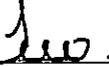
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 03 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 408

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00267-00
Demandante: Germán Enrique Cárdenas Morales
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y de la protección social y otros

Auto inadmite demanda

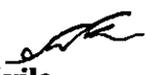
Estudiada la demanda de la referencia remitida por falta de jurisdicción por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., prima facie se concluye que debe ser inadmitida por cuanto no cumple los requisitos sustanciales o de contenido previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se aportan los anexos previstos en el artículo 166 ibidem, ni están acreditados los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 161 ibidem, ni se acredita la oportunidad de presentación del medio de control según lo dispuesto en el artículo 164 del mismo estatuto, ni se indica el medio de control, ni se acredita que lo que se solicita ante la jurisdicción fue previamente solicitado a las demandadas, razón por la cual la parte actora deberá adecuar la demanda, los hechos, las pretensiones, el fundamento jurídico, el poder, los anexos al medio de control que corresponda expresando lo que pretende con total precisión y claridad, indicar el medio de control, formular pretensiones correspondientes al mismo y demás aspectos de rigor pertinentes.

Según el medio de control que la parte actora determine deberá cumplir los requisitos formales y sustanciales respectivos y acreditar los requisitos de procedibilidad correspondientes, atendiendo lo dispuesto en los artículos 104, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 03 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 409

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00369-00
Demandante: Victoria del Carmen Ovalle Niño
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto admite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Victoria del Carmen Ovalle Niño**, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. NOTIFIQUESE POR ESTADO al actor.

3. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **demandada**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE que remita a través del SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Se reconoce personería jurídica al abogado **Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez** como apoderado de la parte actora de conformidad con el poder visible a folio 1.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 03 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 399

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00383
Demandante: Lurlinda Cuestas Pinillos
Demandado: Alcaldía de Soacha
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-No se aportó certificación que acredite la vigencia de la vinculación laboral de la demandante con la demanda, necesaria para establecer si lo pretendido tiene el carácter de prestación periódica¹, demandable por lo tanto en cualquier tiempo, habida cuenta que el acto cuya nulidad se pretende datan del 11 de julio de 2013.

-No se aportó el certificado original de salarios e historial laboral de la demandante que se relacionada en el acápite de pruebas que se aportan con la demanda.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren (E) Sentencia del 12 de junio de 2012 Radicación Número: 25000-23-42-000-2012-01488-01 (4717-13) "Cabe anotar que el demandante, ya no presta sus servicios en el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, pues se desvinculó, con la entidad el 1º de septiembre de 2009, por lo que la prestación reclamada dejó de ser periódica, convirtiéndose en una suma fija. Así las cosas, es evidente para la Sala, que las pretensiones solicitadas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, no cumplen con el requisito establecido para tener el carácter de prestaciones periódicas, toda vez, que el actor no está percibiendo la retribución pues, ya no existe un vínculo laboral entre las dos partes, por lo que es propio decir, que la demanda debe ser presentada dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto demandado".

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actor el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que aporte el poder respectivo, dos copias del mismo para los traslados de ley, y certificación de tiempo de servicios que acredite vigencia de la vinculación laboral del demandante, so pena de rechazo.

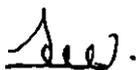
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

DEFILIDAD

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **03 DE MAYO DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 400

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00382
Demandante: Jaime Wilson Zamora Ruíz
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-No cumple lo dispuesto en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., que ordene que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, por cuanto no se aporta poder que faculte al abogado, Julián Andrés Girado Montoya para actuar en nombre y representación del demandante.

-No se aportó certificación que acredite la vigencia de la vinculación laboral del demandante con la demanda, necesaria para establecer si lo pretendido tiene el carácter de prestación periódica¹, demandable por lo tanto en cualquier tiempo, habida cuenta que el acto cuya nulidad se pretende datan del 29 de agosto de 2013.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren (E) Sentencia del 12 de junio de 2012 Radicación Número: 25000-23-42-000-2012-01488-01 (4717-13) "*Cabe anotar que el demandante, ya no presta sus servicios en el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, pues se desvinculó, con la entidad el 1° de septiembre de 2009, por lo que la prestación reclamada dejó de ser periódica, convirtiéndose en una suma fija. Así las cosas, es evidente para la Sala, que las pretensiones solicitadas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, no cumplen con el requisito establecido para tener el carácter de prestaciones periódicas, toda vez, que el actor no está percibiendo la retribución pues, ya no existe un vínculo laboral entre las dos partes, por lo que es propio decir, que la demanda debe ser presentada dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto demandado*".

-No se aportó el certificado original de salarios e historial laboral del demandante que se relacionada en el acápite de pruebas que se aportan con la demanda.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actor el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que aporte el poder respectivo, dos copias del mismo para los traslados de ley, y certificación de tiempo de servicios que acredite vigencia de la vinculación laboral del demandante, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

DEFILIDAD

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **03 DE MAYO DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dos (2) de Mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 401

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00386
Demandante: Nora Esperanza Cuellar Gómez
Demandado: Bogotá D.C
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-No se aportó certificación que acredite la vigencia de la vinculación laboral de la demandante con la demandada a la fecha de presentación de la demanda, necesaria para definir si lo pretendido tiene el carácter de prestación periódica¹, demandable por lo tanto en cualquier tiempo, habida cuenta que el último acto cuya nulidad se pretende data de mayo 06 de 2014 y la solicitud de conciliación, con la cual se interrumpe la caducidad, se presentó el 16 de Junio de 2013 según la constancia aportada..

-Para subsanar la parte demandante debe aportar certificación que acredite la vigencia de la vinculación laboral de la demandante.

¹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Seccion Segunda Subseccion B Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren (E) Sentencia del 12 de junio de 2014 Radicación Número: 25000-23-42-000-2012-01488-01(4717-13) "Cabe anotar que el demandante, ya no presta sus servicios en el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, pues se desvinculó, con la entidad el 1° de septiembre de 2009, por lo que la prestación reclamada dejó de ser periódica, convirtiéndose en una suma fija. Así las cosas, es evidente para la Sala, que las pretensiones solicitadas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, no cumplen con el requisito establecido para tener el carácter de prestaciones periódicas, toda vez, que el actor no está percibiendo la retribución pues, ya no existe un vínculo laboral entre las dos partes, por lo que es propio decir, que la demanda debe ser presentada dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto demandado."

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se **RESUELVE**:

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda y aporte copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y copia del expediente (art. 199 CPACA modificado por art. 612 CGP), so pena de rechazo.

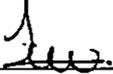
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 03 de MAYO de 2016



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dos (2) de Mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 402

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00385
Demandante: José Hermides Díaz Plazas y Oscar Hernández Mora
Demandado: Bogotá D.C
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-El poder aportado para actuar siendo especial carece de la claridad y precisión que al tenor de lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso deben tener los poderes especiales.

-En efecto el artículo 74 del CGP establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, requisitos que no cumple el poder visible a folio 12 suscrito por el señor Oscar Hernández Mora, toda vez que está dirigido para promover demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y en él no se identifica el acto administrativo expreso cuya nulidad se pretende ante esta jurisdicción, toda vez que en la demanda se pretende la nulidad de la Resolución 3129 del 24 de Diciembre de 2012 y del Oficio No. S-2013-74524 del 29 de Mayo de 2013 y el poder solo hace referencia al oficio mencionado.

Para subsanar debe aportar poder que determine con claridad el asunto para el cual se confiere ante esta jurisdicción identificando con precisión y claridad los actos expresos cuya nulidad se pretende.

- No se aportó certificación que acredite la vigencia de la vinculación laboral de la demandante con la demandada a la fecha de presentación de la demanda, necesaria para

definir si lo pretendido tiene el carácter de prestación periódica¹, demandable por lo tanto en cualquier tiempo, habida cuenta que el último acto cuya nulidad se pretende data de Mayo 29 de 2014, las certificaciones laborales aportadas del 26 de Abril de 2013 y la solicitud de conciliación, con la cual se interrumpe la caducidad, se presentó el 27 de agosto de 2013 según la constancia aportada.

-Para subsanar la parte demandante debe aportar certificación que acredite la vigencia de la vinculación laboral de la demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se **RESUELVE**:

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda y aporte copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y copia del expediente (art. 199 CPACA modificado por art. 612 CGP), so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.

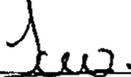

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

¹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Seccion Segunda Subseccion B Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren (E) Sentencia del 12 de junio de 2014 Radicación Número: 25000-23-42-000-2012-01488-01(4717-13) "Cabe anotar que el demandante, ya no presta sus servicios en el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, pues se desvinculó, con la entidad el 1º de septiembre de 2009, por lo que la prestación reclamada dejó de ser periódica, convirtiéndose en una suma fija. Así las cosas, es evidente para la Sala, que las pretensiones solicitadas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, no cumplen con el requisito establecido para tener el carácter de prestaciones periódicas, toda vez, que el actor no está percibiendo la retribución pues, ya no existe un vínculo laboral entre las dos partes, por lo que es propio decir, que la demanda debe ser presentada dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto demandado."

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 03 de MAYO de 2016



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

Bogotá D.C., Dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 403

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00375
Demandante: Anderson de Jesús Gómez Medina
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto inadmite demanda

El señor **Anderson de Jesús Gómez Medina**, actuando por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. **OFI 12 – 112533 MDSGDAGPS – 1.10** del 8 de noviembre de 2012 y **OFI12 – 116609 MDSGDAGPS – 1.10** del 19 de noviembre de 2012, por medio de los cuales le fue negada la indexación del a primera mesada pensional.

De este modo, estudiada la demanda y sus anexos, al tenor de los artículos 104, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante C.P.A.C.A, el Despacho observa que debe inadmitirse porque en la misma no se determina el último lugar donde el demandante prestó o debió prestar sus servicios.

Al respecto, el numeral 3º del artículo 156 del CPACA determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la cual señala se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De igual manera, el numeral 4 del artículo 104 ibídem, determina que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios relativos a la relación legal y reglamentaria y la seguridad social de los servidores públicos y

el estado, siempre y cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Significa lo anterior que, cuando se trate de asuntos de carácter laboral como el que nos ocupa es de vital importancia no solo cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 161 del CPACA, sino que adicionalmente deben observarse las reglas de los factores que determinan la competencia para asumir o no el conocimiento de la demanda, factores como el territorial y subjetivo que para asuntos como el presente, se itera de carácter laboral, se determina por el último lugar donde prestó o debió prestar los servicios el demandante. Condición esta que ni de la demanda ni de los anexos se logra establecer.

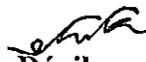
Así las cosas, habrá de inadmitirse la demanda con el fin de que la parte actora subsane la falencia indicada y acredite el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, so pena de rechazo, debiendo aportar sendas copias del memorial por medio del cual subsana la demanda para el traslado a la entidad demanda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y una copia de la subsanación en medio magnético (CD) en formato PDF. Lo anterior para efectos de la notificación por correo electrónico.

Por lo expuesto, **RESUELVE**

1. **INADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **nulidad y establecimiento del derecho** de carácter **laboral**, interpuesta por el señor **Anderson de Jesús Gómez Medina** en contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**; **concediéndole a la actora un término de 10 días**, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

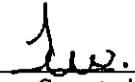
2. Reconocer al abogado (a) **Jesús María Díaz Velásquez** como apoderado (a) principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **03 DE MAYO DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dos (2) de Mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 404

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00363
Demandante: Leydy Yicela Linares Cortes
Demandado: Bogotá D.C
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-No se aportó certificación que acredite la vigencia de la vinculación laboral de la demandante con la demandada a la fecha de presentación de la demanda, necesaria para definir si lo pretendido tiene el carácter de prestación periódica¹, demandable por lo tanto en cualquier tiempo, habida cuenta que el último acto cuya nulidad se pretende data de enero 14 de 2014.

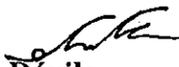
-Para subsanar la parte demandante debe aportar certificación que acredite la vigencia de la vinculación laboral de la demandante.

¹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren (E) Sentencia del 12 de junio de 2014 Radicación Número: 25000-23-42-000-2012-01488-01(4717-13) "Cabe anotar que el demandante, ya no presta sus servicios en el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, pues se desvinculó, con la entidad el 1º de septiembre de 2009, por lo que la prestación reclamada dejó de ser periódica, convirtiéndose en una suma fija. Así las cosas, es evidente para la Sala, que las pretensiones solicitadas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, no cumplen con el requisito establecido para tener el carácter de prestaciones periódicas, toda vez, que el actor no está percibiendo la retribución pues, ya no existe un vínculo laboral entre las dos partes, por lo que es propio decir, que la demanda debe ser presentada dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto demandado."

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se **RESUELVE**:

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda y aporte copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y copia del expediente (art. 199 CPACA modificado por art. 612 CGP), so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 03 de MAYO de 2016



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 405

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00387-00
Demandante: Carlos Albeiro Rodríguez Contreras
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto admite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Carlos Albeiro Rodríguez Contreras**, en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR** por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO al actor.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **la demandada**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE que remita a través del SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

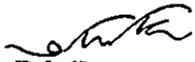
6. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Se reconoce personería jurídica al abogado **Leonardo Patrocinio Gómez Galvís** como apoderado de la parte actora de conformidad con el poder visible a folio 1.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 03 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 406

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00263-00
Demandante: Alberto Amorocho Estevez
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Alberto Amorocho Estevez**, en contra de **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional**, por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO al actor.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **la demandada**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE que remita a través del SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

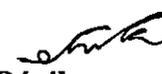
6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer a la abogada **Julio Roberto Monroy** como apoderada principal de la parte actora conforme al poder conferido.

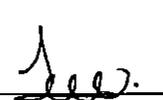
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

Mayo 03 2016.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 395

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00374-00
Demandante: Carmen Ruth Escobar Anzola
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá – Fiduprevisora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Declara falta de jurisdicción y remite

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que este despacho no tiene jurisdicción para conocer el asunto, el cual debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria laboral, por las siguientes razones:

- La parte demandante promueve demanda contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare la nulidad de los actos administrativos No. S-2015-150994 del 19 de noviembre de 2015 Y 20150171097501 del 22 de diciembre de 2015, en cuanto se niega el reconocimiento de la **sanción por mora** establecida en la **Ley 1071 de 2006**, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, teniendo en cuenta que en su calidad de **docente del Distrito Capital de Bogotá** le fue reconocida a través de la **Resolución No. 2735 del 7 de mayo de 2015 expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** el pago de la cesantía definitiva y que le fue pagada solo hasta el **30 de julio de 2015**.

-El inciso primero del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*.

- Conforme a lo previsto en el artículo 2º del citado Código, modificado por La Ley 712 de 2001 artículo 2º, la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de *“5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*.

-Como lo pretendido a título de restablecimiento del derecho es el pago de una obligación legal, como es la mora en la cancelación de las cesantías reconocidas por la entidad mediante la resolución ya referida, sanción que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el 422 del Código General del Proceso pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.

-Cabe agregar que con relación a la competencia para conocer pretensiones como la planteada en la presente demanda, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 3 de diciembre de 2014¹, por la cual dirimió conflicto de competencia entre los Juzgados Cuarto Administrativo de Pereira y Quinto Laboral del Circuito de Pereira, modificó su criterio al respecto² y enfatizó que *“ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso la sanción moratoria por parte de la administración, no puede pregonarse la existencia de título ejecutivo, cuando la complejidad del mismo deviene de la presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia en el reconocimiento de las cesantías (no se discute la misma), su pago tardío o no pago y la ley misma (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) como fuente de obligación que es, ante esas realidades no hay forma de sustraerse al reconocimiento del título ejecutivo, que por serlo, es exigible ante la Jurisdicción que competa, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104-5 de la ley 1437 de 2011, casos como el presente no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral.”*

¹ Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria providencia del 3 de diciembre de 2014, Magistrada Ponente: María Mercedes López Mora Radicado 110010102000201302982 00.

² *“Se acota que la Sala ha venido adscribiendo la competencia conforme al nombre de la acción señalado en el libelo introductorio de la demanda, para indicar que cuando se acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ello demarca la competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativa®, contrario sensu, cuando se demanda vía ejecutiva el pago de los intereses moratorios se ha dicho que el asunto corresponde al resorte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, es decir, la asignación de competencia al decidir conflictos como éstos los venía definiendo el actor al identificar la demanda.*

[...]

Así las cosas, se precisa de un cambio de posición de la Sala para decidir conflictos como el de autos, a fin de dejar sentado que es la Ley y, en caso de duda, el Juez del conflicto quien decide teniendo en cuenta no solo la pretensión invocada sino el fondo del asunto expuesto, la jurisdicción competente.”

-En fecha más reciente la misma Corporación en providencias del 21 de octubre de 2015, radicación 11001010200020150333900 y radicación 11001010200020150336700, MP Dr. Wilson Ruiz Orejuela, providencia del 15 de octubre de 2015, radicación 11001010200020150312000 (11444-27), MP Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió conflicto de competencia entre el Juzgado Catorce Administrativo de Cali y los Juzgados Séptimo y Primero Laboral de Cali, en asuntos con idénticas pretensiones y circunstancias fácticas, providencias en las que resolvió asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001.

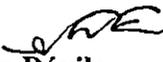
-En resumen, en este caso lo que se pretende con la demanda es el reconocimiento y pago de una sanción moratoria que se encuentra debidamente determinada en la ley, con base en la Resolución que cuantificó la obligación principal y la demostración de la fecha de cancelación de ese reconocimiento que demuestre lo tardío de su pago. Por consiguiente de acuerdo con las normas y decisiones judiciales reseñadas la jurisdicción competente es la ordinaria laboral, por cuanto una vez reconocidas las cesantías constituyen un título ejecutivo complejo y la competencia para conocer la ejecución es de aquella conforme a lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001.

Teniendo en cuenta que el **último lugar de prestación de servicios fue el Distrito Capital de Bogotá**, según lo considerado en la **Resolución No. 2735 del 7 de mayo de 2015**, así como lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social artículo 7º modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 5, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA ante la falta de jurisdicción se remitirá al Juez Laboral del Circuito de Bogotá – Reparto.

-En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. **DECLARAR** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de jurisdicción para conocer del presente proceso.
2. **REMITASE** el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de **Bogotá** - reparto.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

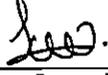
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 03 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 396

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00372-00
Demandante: Edibrando Carreño Castillo, José Manuel Arango Orjuela,
Nelson Cortés Aguirre, Reinaldo Camacho y José Bolmare
Quiceno
Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

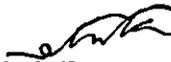
Estudiada la demanda de la referencia remitida por falta de jurisdicción por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., prima facie se concluye que debe ser inadmitida por cuanto no cumple los requisitos sustanciales o de contenido previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se aportan los anexos previstos en el artículo 166 ibidem, ni están acreditados los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 161 ibidem, ni se acredita la oportunidad de presentación del medio de control según lo dispuesto en el artículo 164 del mismo estatuto, ni se indica el medio de control, ni se acredita que lo que se solicita ante la jurisdicción fue previamente solicitado a las demandadas, razón por la cual la parte actora deberá adecuar la demanda, los hechos, las pretensiones, el fundamento jurídico, el poder, los anexos al medio de control que corresponda expresando lo que pretende con total precisión y claridad, indicar el medio de control, formular pretensiones correspondientes al mismo y demás aspectos de rigor pertinentes.

Según el medio de control que la parte actora determine deberá cumplir los requisitos formales y sustanciales respectivos y acreditar los requisitos de procedibilidad correspondientes, atendiendo lo dispuesto en los artículos 104, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 03 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 397

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00298-00
Demandante: Lucero Másmela Castellanos
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura – A.N.I.

Auto remite por competencia

Se pretende dentro de la presente acción que se declare la nulidad de los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos entre la actora y la Entidad demandada, y en consecuencia se ordene la devolución del importe de la totalidad de los aportes y cotizaciones patronales en salud y pensión la devolución del importe de la totalidad de los descuentos realizados por concepto de retención en la fuente., además del pago de otras prestaciones laborales y sociales, por lo que se advierte que la misma no puede ser adelantada ante este Despacho teniendo en cuenta que:

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo N°. PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006, por medio del cual se implementan los juzgados administrativos en su artículo segundo dispuso que los juzgados del circuito judicial de Bogotá, **se distribuyen en secciones**, la primera (del 1 al 6), la segunda (del 7 al 30), la tercera (del 31 al 38) y la cuarta (del 39 al 44) **conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.**

Igualmente, el Acuerdo PSAA06 - 3501 de 6 de julio de 2006, de la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 5, dispuso que el reparto de los asuntos a conocer por cada grupo de juzgados se realizará según la correspondencia que entre ellos existe con las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Es así como el Decreto 2288 de 1989 dentro de su artículo 18, estableció las atribuciones de las secciones en las que se encuentra dividido el Tribunal Administrativo de Cundinamarca señalando que al mismo le competen lo siguientes asuntos:

ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

(...)

Según los hechos y las pretensiones de la demanda no es un asunto de carácter laboral, si no uno que es contractual, porque lo que se pretende con la demanda es que se declare la nulidad de los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos entre la actora y la Entidad demandada.

En consecuencia se deberá remitir estas diligencias, a los Jueces Administrativos de la Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá, por cuanto estos conocen de los procesos relativos a contratos y actos separables de los mismos, situación dentro de la cual se encuadra la presente acción.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, carece de competencia para conocer de la aprobación o improbación de la presente conciliación extrajudicial.

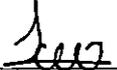
SEGUNDO: REMÍTANSE inmediatamente, estas diligencias, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que proceda a su reparto entre los Jueces Administrativos de la Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 03 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Auto Interlocutorio No. 398

Bogotá D.C, dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 11001-33-35-024-2012-00266-00
Demandante: Gloria Imelda Caro
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación procesal, es claro para el despacho que se omitió admitir el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Señora **Luz Marcela Gómez Jaimes**, toda vez que la misma tiene interés en las resultas del proceso, ya que una de las pretensiones de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución CAR No. 1218 del 9 de mayo de 2012, mediante la cual se le nombra en periodo de prueba en el empleo de Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 16.

En este contexto, considera el Despacho que previo a seguir con el trámite normal del proceso, es necesario vincular como tercero con interés a la Señora **Luz Marcela Gómez Jaimes**, al considerarse que en la presente acción eventualmente podrían adoptarse decisiones que afecten sus intereses.

Por lo anterior y conforme a las pretensiones de la demanda, se **RESUELVE**:

1. **VINCÚLESE** a la señora **Luz Marcela Gómez Jaimes** en calidad de como tercero con interés, de conformidad con las razones expuestas.

Por lo anterior, se conmina al apoderado de la parte demandante, con el fin de que dé cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 291, numeral 3¹ del C.G.P., el cual establece la

¹ "(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación

forma en que debe ser realizada la notificación respecto a la señora **Luz Marcela Gómez Jaimes**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la actora.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la vinculada como tercera con interés, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

4. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral primero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

deba ser entregada en municipio distinta a l de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien debe ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(...)

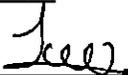
La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

(...) "Negrillas y subrayado del Despacho."

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 03 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaría